

complemento del estudio agronómico en el que de acuerdo con lo prevenido en el apartado d) del artículo cuarto de la Orden de 27 de julio de 1943 se proponga la dotación de agua para cada riego en cada cultivo y grupo agrológico, referido a cada uno de los meses en que el riego es necesario, cuyo estudio será básico para la fijación del volumen máximo anual cuya absorción se autorice y para cuyo control se instalará un contador volumétrico, al que durante la explotación tendrá libre acceso el personal de la Comisaría encargado de practicar las oportunas y periódicas comprobaciones.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen y debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres preexistentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo al Alcalde de Pareja para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago de las tasas y cánones que establecen los Decretos de 4 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 del mismo mes), verificándose la liquidación y pago de los mismos de acuerdo con las normas que dichos Decretos establecen.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado caducará esta concesión, pasando a integrarse aquéllos a la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario de Aguas del Tajo.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida por la que se declara la necesidad de la ocupación de los bienes que se relacionan.

Examinado el expediente tramitado para resolver acerca de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados por las obras de «Tratamiento de la intersección en el kilómetro 493 con la C. N. 240, de Tarragona a San Sebastián y Bilbao, carretera nacional II, de Madrid a Francia por Barcelona», en el término municipal de Lérida;

Resultando que practicada la información pública reglamentaria se ha presentado reclamación formulada por don Antonio Sánchez Simón, en nombre y representación de Sociedad Anónima Cros, oponiéndose a la expropiación;

Resultando que sometido el expediente al preceptivo informe de la Abogacía del Estado, ésta lo hace en sentido favorable;

Vistos los artículos aplicables al caso de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en especial los artículos 20 y 98, así como los concordantes del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957;

Considerando que el expediente se ha tramitado en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que la oposición deducida por don Antonio Sánchez Simón, en su alegada y no acreditada condición de representante de la «Sociedad Anónima Cros», propietaria de la finca afectada de expropiación, carece de viabilidad a los fines

obstativos que pretende, al no ser, en rigor, verdadera oposición a la necesidad de la ocupación —falta en el escrito deducido toda referencia a los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más convenientes al fin que se persigue, según exigen el artículo 19 de la Ley y el 18, apartado segundo, de su Reglamento—, representando simplemente tal escrito las aspiraciones del afectado por el expediente para que se le abonen los perjuicios que afirma se irrogarán en sus intereses a virtud de la expropiación, pretensión que es sólo planteable en la pieza separada para la determinación del justo precio.

Esta Jefatura ha resuelto:

Primero. Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes cuya relación se consigna.

Segundo. Publicar reglamentariamente esta Resolución y notificarla a los interesados.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Lérida, 22 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe, A. García.—3.916.

Relacion que se cita

Número de orden de la finca: 1.
Nombre del propietario: «Sociedad Anónima Cros».
Residencia o vecindad del propietario: Barcelona.
Clase de finca: Solar.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia por la que se otorga a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado a instancia de «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 13,2 KV., entre el apoyo de derivación de la línea eléctrica de Quintana del Puente a Palenzuela y el apoyo en ángulo de la antigua línea de Palenzuela a Villahán.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren a Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1922, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Electra Popular Vallisoletana, S. A.», la concesión de la línea eléctrica aérea de alta tensión entre el apoyo de derivación de la línea eléctrica de Quintana del Puente a Palenzuela y el apoyo en ángulo de la antigua línea de Palenzuela a Villahán, para desviar la línea que cruza el río Arlanza, debido a que las crecidas dañan la línea actual, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: La de Quintana del Puente a Palenzuela.
Puntos intermedios: Ninguno.
Final de la línea: La antigua de Palenzuela a Villahán.
Tensión, 13,2 KV.; longitud, 1,615 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, Al-Ac.; sección, 46,24 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, cruz. Apoyos: Material, madera; altura media, 7 metros; separación media, 75 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogado por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras